



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	27/05/2026 08:47	Fecha/hora resolución	27/05/2026 09:24
* Procesos asociados	Recursos 	Número documento	8072026000000936
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo 		
Número de procedimiento	2026LY-000052-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	BOLSAS ROJAS DE POLIETILENO, CODIGO 4 95 02 0200		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000952	05/05/2026 16:55	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000951	05/05/2026 16:38	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000648 de las ocho horas con veinte minutos del seis de mayo del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la

indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa HOSPIMEDICA, SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre las dimensiones de la bolsa. Criterio de la División: Considera la objetante que, el pliego de condiciones establece una restricción que imposibilita en gran medida su participación, según el contenido del "Anexo No.2 Ficha técnica código 4-95-02-0200".

i. Manifiesta la objetante que la ficha técnica **N.º 000000002500000337**, versión vigente **FT 00001-0004**, en la sección "**Características**", establece:

(...) *"FORMA: CON PLIEGUES LATERALES A AMBOS LADOS DE LA BASE DE LA BOLSA DE 8 ± 2 CM"*

Objeta la recurrente la especificación indicada, ya que considera que la tolerancia establecida no cuenta con una justificación técnica que evidencie su necesidad para garantizar la funcionalidad del producto, lo cual indica, limita la participación de oferentes que podrían cumplir adecuadamente con el objeto contractual, además, solicita que la especificación en cuestión sea revisada y ajustada conforme a parámetros técnicos razonables y que se permita una ampliación en la tolerancia de los pliegues laterales (fuelles) de la bolsa, modificándola de: "8 ± 2 cm a 8 ± 3 cm"

Por su parte, **la Administración** al respecto indica que, acepta la propuesta de redacción de la recurrente, quedando la redacción de la ficha técnica así:

"FORMA: CON PLIEGUES LATERALES A AMBOS LADOS DE LA BASE DE LA BOLSA DE 8 ± 3 CM, LOS CUALES SERÁN MEDIDOS ORGANOLÉPTICAMENTE EN LA BASE DE LAS BOLSAS (FUELLES), DE MANERA QUE FORME UN RECTÁNGULO AL MOMENTO DE ABRIRLA Y CON DOBLE SELLO DE FONDO, SIN SACRIFICAR EL TAMAÑO DE LA BOLSA. (...)"

Dado que, la Administración, en su respuesta a la audiencia especial resuelve allanarse a lo objetado por la recurrente e indica que procederá a modificar la ficha técnica N.º 000000002500000337, versión vigente FT 00001-0004, en la sección "Características", se declara **con lugar el recurso** en cuanto al presente apartado, bajo absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre las muestras. En cuanto a las muestras se refiere, solicita la recurrente que se permita el uso de la etiqueta original de fábrica en el empaque primario, siempre que dicha etiqueta contenga la información requerida en el pliego, sin necesidad de que esta se encuentre impresa directamente sobre la bolsa, lo anterior por cuanto es criterio de la objetante que, durante la etapa de presentación de muestras, el objetivo principal es evaluar las características físicas, funcionales y de calidad del producto ofertado, por lo que la forma de rotulación no incide en su desempeño. Adicionalmente, considera que, el uso de etiqueta original de fábrica en las muestras garantiza la trazabilidad e identificación del producto, representa fielmente el producto estándar del fabricante y evita reprocesos innecesarios para la elaboración de muestras.

La Administración al respecto manifiesta que, no acepta lo propuesto por la recurrente, toda vez que, lo solicitado por ésta, no se considera un aspecto excluyente desde el punto de vista técnico, siempre y cuando la etiqueta contenga toda la información tal como la solicita el pliego de condiciones.

Si bien la Administración rechaza la solicitud de la recurrente y no le autoriza el uso de la etiqueta original de fábrica en el empaque primario de las muestras y que la etiqueta contenga la información requerida en el pliego, sin que esta se encuentre impresa directamente sobre las bolsas, lo cierto es que, de la respuesta de la Administración, ésta **Contraloría** denota una respuesta ambivalente de parte de la CCSS, dado que por un lado autoriza y por otro lado deniega lo solicitado por la objetante, por lo cual, este órgano Contralor considera que lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este apartado, lo anterior, dado que, si la Administración indica que el empaque se puede presentar siempre y cuando contenga toda la información consagrada en el pliego de condiciones, deberá indicarlo de esa manera si así lo considera adecuado e incorporarlo tal cual dentro del pliego de condiciones.

3) Sobre el código de barras. Criterio de la División: Considera la objetante que, el pliego de condiciones establece una restricción que imposibilita en gran medida su participación, según el contenido del "Anexo No.5 Código de barras 4-95-02-0200". La ficha del código de barras y cantidades, código SIGES 4-95-02-0200, código SAP 000000002500000337, versión FT 00001-0004, en la sección de empaques establece:

"(...)

Empaque Primario:

Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.

"(...)"

Solicita la **recurrente** la eliminación del requisito que exige la inclusión del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, considerando que dicha codificación ya se encuentra incorporada en el empaque secundario, esto por cuanto, el empaque primario, tratándose de bolsas para desechos infecciosos, corresponde a una presentación flexible (paquetes por kilo), cuya manipulación, almacenamiento y distribución institucional se realiza principalmente a nivel de empaque secundario, en este sentido, el empaque secundario (caja) es el que se utiliza en los procesos logísticos de recepción, almacenamiento, distribución y control de inventarios.

Considera la objetante que realizar tales modificaciones respetaría el principio de libre concurrencia y el principio de eficiencia al permitir una mayor participación de oferentes y al mismo tiempo cumplir con el objetivo de la licitación, lo cual indica protege el interés público ya que se recibiría una mayor cantidad de ofertas.

La **Administración** por su parte indica que, respecto de la solicitud de la objetante de exonerar el Código de Barras GS1-Data Matrix en el empaque primario de la presentación del producto "BOLSAS ROJAS DE POLIETILENO", lo acepta, ya que considera que esto no afecta los procesos logísticos de aliste, almacenamiento y despacho del producto hacia los centros de salud y que esto no compromete la calidad, seguridad ni la trazabilidad del producto.

Dado que, la Administración, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por ésta **Contraloría**, con respecto a la eliminación del requisito que exige la inclusión del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, resuelve allanarse a lo objetado por la recurrente se declara **con lugar el recurso** en cuanto al presente apartado, bajo absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Además, le indica ésta Contraloría a la CCSS que debe ser congruente en la totalidad de las especificaciones del pliego de condiciones, haciendo que todo el pliego como un todo sea consecuente y congruente, para lo cual deberá analizar y modificar lo que considere necesario bajo su estricta, única y absoluta responsabilidad, esto con fin de que la redacción del pliego evite llevar a errores, incongruencias, inconsistencias y antagonismos.

III. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa DINAMED, SOCIEDAD ANÓNIMA

1). Sobre las acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones reconoce la incorporación de criterios relacionados con la integridad y la prevención del soborno, lo cual resulta considera acorde con las tendencias actuales en materia de contratación pública, ya que, el presente procedimiento reviste especial complejidad y un elevado impacto económico, los elementos en cuestión no pueden ser considerados únicamente como criterios ordinarios de evaluación, sino como aspectos determinantes para la toma de la decisión.

Continúa indicando la objetante que, la simple manifestación de acciones en materia de integridad no garantiza que estas se encuentren efectivamente implementadas, ni que exista un sistema formal, estructurado y en operación dentro de la organización, por su parte, considera que, la presentación de una certificación vigente bajo la norma ISO 37001 constituye una evidencia objetiva, verificable e independiente de que el oferente ha diseñado, implementado y mantiene un sistema de gestión antisoborno vigente conforme a estándares internacionales, sujeto además a auditorías externas y procesos de mejora continua, indica además que, existe una diferencia sustancial entre declaraciones generales de cumplimiento y la acreditación formal mediante certificación internacional, siendo esta última, la única que permite a la Administración tener certeza razonable sobre la existencia de controles efectivos en materia de prevención del soborno.

Manifiesta además la objetante que, la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en procedimientos de contratación GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025, en su apartado 6.2, establece la posibilidad de incorporar este tipo de medidas como requisitos de admisibilidad en función de la cuantía del procedimiento, lo cual considera resulta plenamente aplicable al presente caso.

Indica además la recurrente que, la certificación ISO 37001 no debe entenderse como un elemento diferenciador entre oferentes, sino como una condición mínima necesaria que garantice que todos los participantes cuenten con sistemas efectivos y vigentes de prevención del soborno, por lo cual, solicita la recurrente que se incorpore dentro de la ficha técnica, la presentación del ISO 37001, como requisito de admisibilidad, siendo congruentes con las prácticas anticorrupción que la propia Administración promueve y se acredita.

Por su parte la **Caja Costarricense de Seguro Social**, en la audiencia especial que le fue otorgada indicó que, ella comparte el interés superior de salvaguardar la integridad, la transparencia y la prevención del soborno en las compras públicas, sin embargo, el diseño del pliego de condiciones debe realizarse en estricto apego al principio de libre competencia y concurrencia, por su parte, la jurisprudencia y la doctrina en materia de contratación pública establecen que los requisitos de admisibilidad deben ser estrictamente necesarios, razonables y proporcionales al objeto contractual, evitando crear barreras artificiales que restrinjan indebidamente la participación de potenciales oferentes.

Considera la Caja Costarricense de Seguro Social que, obtener una certificación internacional como la ISO 37001:2016, conlleva una inversión significativa de recursos económicos, humanos y de tiempo, lo cual podría dejar fuera del concurso a empresas idóneas (incluyendo pequeñas y medianas empresas) que, aunque cuentan con prácticas éticas comprobables y capacidad técnica y financiera para ejecutar el contrato, no han culminado o costeado el proceso de certificación formal, con lo cual, exigir dicho estándar de manera excluyente (admisibilidad) podría limitar severamente el mercado meta, con una alta probabilidad de encarecer los bienes o servicios que adquiere la institución lo cual podría afectar el interés público que se persigue con la obtención de la mejor oferta.

Continúa manifestando la Administración que, en el ordenamiento jurídico, las declaraciones juradas no son meras formalidades vacías; sino que, son instrumentos revestidos de consecuencias legales severas (tanto penales por falso testimonio o perjurio, como administrativas, incluyendo la inhabilitación para contratar con el Estado), la mitigación del riesgo en una Licitación Mayor no depende exclusivamente de una certificación previa, sino de la debida diligencia de la Administración durante la ejecución contractual, las cláusulas penales, las garantías de cumplimiento y el estricto marco legal anticorrupción aplicable a todo contratista del Estado.

Indica la Caja Costarricense de Seguro Social que, lo establecido en la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025 en su apartado 6.2 referido a la posibilidad de incorporar este tipo de medidas como requisitos de admisibilidad, es una posibilidad no una obligación para tener que aplicarla por parte de la Administración.

En cuanto a la propuesta solicitada por parte de la objetante, de sustituir la declaración jurada por una certificación vigente bajo la norma ISO 37001, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado, cómo el variar de una declaración jurada a una certificación vigente bajo la norma ISO 37001 podría constituirse en una evidencia objetiva, verificable e independiente de que el oferente ha diseñado, implementado y mantiene un sistema de gestión antisoborno vigente conforme a estándares internacionales. En ese sentido, si la recurrente deseaba que el rubro de evaluación fuera satisfecho de otra forma, debía explicar por qué por medio de una declaración jurada es insuficiente para demostrar lo anterior, máxime que la solicitud que plantea podría implicar que eventuales oferentes no puedan cumplir con el rubro, por los costos que implica una certificación tal y como la que pide.

Por su parte, la Administración justifica el estado actual del requisito cartulario indicando que obtener una certificación internacional ISO 37001:2016, conlleva una inversión significativa de recursos económicos, humanos y de tiempo, lo que podría implicar de alguna manera cercenar la posibilidad de participación de algunas empresas que no cuentan con la misma y esto podría encarecer a su vez los bienes o servicios que necesite adquirir la institución, lo cual podría afectar el interés público y contar con la mejor oferta, de igual manera, las declaraciones juradas, son instrumentos coactivos en caso de declararse en ellas aspectos falsos con posibles consecuencias penales inclusive e indica acertadamente la Administración que la mitigación del riesgo en un proceso licitatorio, radica en realizar una debida diligencia por parte de la Administración durante la ejecución contractual, las cláusulas penales, las garantías de cumplimiento y el estricto marco legal anticorrupción aplicable a todo contratista, con lo cual, la CCSS rechaza por lo solicitado por la objetante. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** por falta de fundamentación en cuanto a este apartado.

2). Sobre la eliminación de requisitos técnicos previamente establecidos en concursos anteriores “micras, nanómetros, contenidos de metales pesados”. Criterio de la División: Indica la recurrente que, para la presente licitación, la Administración eliminó requisitos técnicos previamente establecidos en concursos anteriores, particularmente los relacionados con el espesor del material (micras), la verificación del color mediante longitud de onda (nanómetros) y las características fisicoquímicas (contenido de metales pesados), sin que se evidencie una justificación técnica que sustente dicha modificación, lo cual considera la objetante debilita de forma sustancial la ficha técnica del producto requerido, dado que estos parámetros constituyen criterios objetivos de calidad que permiten garantizar la resistencia mecánica, la adecuada identificación del riesgo biológico y la seguridad ambiental del producto.

La **Administración** manifiesta que, por error material de su parte en el sistema de catálogos suministros BITZÚ, al momento de generar el reporte de la ficha técnica en formato “PDF”, no aparece el apartado denominado “Especificaciones”, por consiguiente, la CCSS procederá con la publicación en el SICOP nuevamente de la ficha técnica, con toda la información pertinente de los requerimientos establecidos en el apartado denominado “Especificaciones”, que incluyen el tipo de materia.

En cuanto la fundamentación que debe realizar la recurrente, la misma para el presente apartado no incluye una petitoria como tal que se desprenda de su argumentación o recurso, lo cual genera debilidad e imprecisión en el recurso, siendo que no se indica de manera expresa lo requerido por parte de la objetante.

Para el presente apartado objetado, la recurrente formula un recurso que se basa en información que se ha incorporado por parte de la Administración en concursos anteriores, lo cual considera éste órgano Contralor no es de recibo, siendo que, lo que la CCSS haya decidido incluir en concursos anteriores, no tiene porqué ser de aplicación obligatoria de manera ulterior o posterior en otros concursos o licitaciones por una perpetuidad inmutable.

Ahora bien, dado que la Administración, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por ésta Contraloría, indicó expresamente que cometió un error material en el sistema de catálogos de suministros BITZÚ, al momento de generar el reporte de la ficha técnica en formato “PDF”, y el mismo no aparece el apartado denominado “Especificaciones”, por lo cual, procederá con la publicación en el SICOP nuevamente de la ficha técnica, con toda la información pertinente de los requerimientos establecidos en el apartado denominado “Especificaciones”, se entiende que resuelve allanarse a lo argumentado por la recurrente.

En consecuencia se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto al presente apartado, bajo absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración, y se le instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan -tomando en cuenta todos los puntos mencionados por la recurrente en su escrito-, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones, la declaratoria parcial obedece a al hecho de que, ésta Contraloría le hace ver a la CCSS que debe ser congruente en la totalidad de las especificaciones del pliego de condiciones, no ambivalente o dubitativa, dado que la Administración es la que mejor conoce del objeto contractual y de sus necesidades, pero debe hacer que el pliego de condiciones como un todo, es decir que sea consecuente y congruente de inicio a fin, para lo cual deberá analizar y modificar lo que considere necesario bajo su estricta, única y absoluta responsabilidad, esto con fin de que la redacción del pliego evite llevar a errores, incongruencias o inconsistencias y antagonismos que actualmente derivan del contenido general del mismo.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 09:00	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 09:23	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00895-2026	Fecha notificación	27/05/2026 09:24